

Nº 25034-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA -
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGIA.

En uso de las facultades que confieren el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política y los artículos 27 y 28 de la Ley General de Administración Pública, en relación con el Capítulo XXI de la Ley Orgánica del Ambiente, y

Considerando:

1º—Que la Ley Orgánica del Ambiente, en su artículo 103, crea un Tribunal Ambiental Administrativo, como órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía.

2º—Que el daño al ambiente constituye un delito de carácter social, económico, cultural y ético y por lo tanto es necesario que el Ministerio del Ambiente y Energía cuente con un órgano especializado y facultado para sancionar de manera efectiva aquellas actividades u omisiones que atenten contra la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente

**Reglamento de procedimientos
del Tribunal Ambiental Administrativo**

Artículo 1º—El presente reglamento regula todo lo relativo al procedimiento del Tribunal Ambiental Administrativo.

Este Tribunal será un órgano del Ministerio del Ambiente Energía con desconcentración máxima, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones.

Los principios que informan los procedimientos de este Tribunal serán los de oralidad, oficialidad, celeridad e inmediación de la prueba.

Artículo 2º—Son aplicables a los miembros del Tribunal Ambiental Administrativo, las disposiciones de los artículos Nº 199 a 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial referentes a impedimentos, excusas y recusaciones; asimismo les serán aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 102 de la Ley de Administración Financiera de la República.

En caso de existir motivo de excusa o recusación, los miembros del Tribunal a quienes afecte el motivo, serán sustituidos por los suplentes.

Artículo 3º—Cuando un miembro del Tribunal deba separarse del conocimiento del asunto, con motivo de una recusación o excusa, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si un miembro del Tribunal estimara que se encuentra dentro de alguna de las causales enumeradas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejará constancia en el expediente de los motivos de la inhibición y por intermedio del Presidente del Tribunal, se llamará a su suplente.
- b) Si dentro de los tres días alguna de las partes pidiera revocatoria negando la causal, deberá indicar, en el acto de su gestión, las

siguientes veinticuatro horas, de si reconoce o no como ciertos los hechos en que se funda la recusación y hará las rectificaciones del caso si estuvieren referidas en forma inexacta.

- d) Cumplido el trámite anterior, se llamará al suplente y este junto con los restantes miembros del Tribunal, decidirán si procede o no la recusación.

Artículo 4°—Para que el Tribunal sesione válidamente, se requerirá la concurrencia de los tres miembros. Las deliberaciones del Tribunal serán privadas y la votación se recibirá en forma nominal, tomándose las decisiones por mayoría simple. La redacción de los autos y resoluciones finales, será por riguroso turno y dentro del término improrrogable que en cada caso señalará el Presidente del Tribunal, mediante la respectiva razón que se insertará en el expediente.

Artículo 5°—Corresponderá al Presidente del Tribunal dictar las providencias, las cuales firmará en asocio con el Secretario. Las demás resoluciones serán dictadas por el Tribunal y deberán ser firmadas por todos los miembros, aun cuando exista voto salvado.

Artículo 6°—En los procedimientos que lleve a cabo el Tribunal, las tramitaciones se efectuarán en papel común; el procedimiento será esencialmente verbal y, en virtud del impulso procesal de oficio, el Tribunal está facultado para conducir su tramitación sin necesidad de gestión de parte.

Quando sea del caso, el Tribunal podrá, por iniciativa propia, declarar nulidades y disponer la reposición de trámites, a fin de corregir irregularidades que pudieren afectar la validez del procedimiento ordinario administrativo, se podrá aplicar por analogía, normas de la legislación de la jurisdicción agraria, con el objeto de proveer la debida celeridad y eficacia del proceso.

Artículo 7°—No obstante que las partes podrán formular sus gestiones, peticiones o alegatos en forma oral, mediante comparecencia al despacho, o con motivo de la audiencia oral y demás diligencias que se practiquen en el procedimiento, igualmente podrán hacerlo por escrito, sin necesidad de acompañar copias. Tampoco se exigirá copias a las partes de los documentos aportados. El secretario deberá certificar las piezas en los autos y guardar sus originales en un sitio seguro del Tribunal, cuando su pérdida pueda causar perjuicio irreparable o difícil de subsanar.

Artículo 8°—El Tribunal podrá actuar en días y horas inhábiles cuando la dilación pueda causar perjuicio grave a los interesados o al medio ambiente, entorpecer el procedimiento o hacer ilusorio el efecto de la resolución administrativa. La habilitación se dictará en resolución considerada, de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 9°—Cuando la gravedad de los hechos denunciados implique la eventualidad de que se comentan daños irreparables o de difícil reparación contra el medio ambiente o los recursos naturales, el Tribunal Ambiental Administrativo gozará de poderes y podrá tomar medidas cautelares. Para impedir la eventual comisión del daño o que las acciones dañinas continúen, y de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, el Tribunal podrá aplicar las siguientes medidas precautorias:

- a) Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia.
- b) Suspender temporalmente, en forma total o parcial, el o los actos administrativos que provocan la denuncia.
- c) Clausurar temporalmente, en forma total o parcial, las actividades que provocan la denuncia.

Artículo 10.—A fin de cumplir los fines del Tribunal, todos los restantes órganos y funcionarios del Ministerio del Ambiente y Energía, se considerarán órganos auxiliares del Tribunal, quedando obligados a prestar la colaboración que se les requiera.

Artículo 11.—Una vez recibida una denuncia, el Tribunal dictará en forma inmediata, formal apertura del procedimiento administrativo de investigación de los hechos denunciados.

Artículo 12.—Una vez abierto el procedimiento, los expedientes se considerarán públicos y a ellos tendrán acceso, con fines de información, cualquier particular; excepto cuando el Tribunal mediante resolución razonada, considere que se dan las circunstancias del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 13.—Dentro del tercer día a partir de la apertura formal del procedimiento, el Tribunal notificará a la parte denunciada la apertura del procedimiento ordinario de investigación.

Artículo 14.—En el mismo auto de notificación al denunciado, el Tribunal ordenará a los distintos órganos de la administración la remisión de informes técnicos o administrativos que requiera, en los plazos señalados por el artículo 262 de la Ley General de Administración Pública.

Artículo 15.—Cuando el Tribunal lo estime oportuno, podrá realizar de previo a la audiencia oral, las inspecciones oculares o periciales que considere necesarias.

Artículo 16.—Recabadas las pruebas ordenadas o cuando considere que deban ser evacuadas en el momento en que se efectúe la audiencia oral, con quince días de anticipación el Tribunal fijará fecha y hora para la

realización de la respectiva audiencia, de conformidad con las prescripciones establecidas en la Ley General de Administración Pública.

Artículo 17.—El día de la audiencia, las pruebas serán evacuadas conforme el orden que determine el Presidente del Tribunal, correspondiendo a este, el otorgamiento de la palabra a las partes y la dirección en general del proceso de la audiencia, conforme las prescripciones establecidas en la Ley General de Administración Pública.

Artículo 18.—Una vez que finalice la audiencia y recabadas las probanzas necesarias o declaradas inevacuables las que se consideren como tal, en un plazo máximo de 15 días se dictará la resolución final del procedimiento, para lo cual podrá aplicar alguna de las sanciones administrativas establecidas en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente.

Artículo 19.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las nueve horas del día quince de marzo de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Ambiente y Energía, René Castro Salazar.—1 vez.—C-8900.—(20306).